



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-4128-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 08/08/2017	Hora: 09:15:32.0... Folios: 9

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, CORNARE,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Oficio con número de radicado 170-1517 del 03 de junio de 2015, se recordó a TALLAS Y CALADOS PACHO, unas recomendaciones realizadas por Cornare e igualmente, se informó, el tiempo máximo de cumplimiento de las mismas.

Que en aras de verificar el cumplimiento de lo recomendado en el Oficio 170-1517 del 03 de junio de 2015, se realizó por parte de Cornare visita de control y seguimiento a las Carpinterías y Ebanisterías ubicadas en la calle de la madera del Municipio de Rionegro, con el fin de verificar el cumplimiento de lo recomendado por Cornare, generándose Informe Técnico con radicado 112-1573 del 14 de agosto de 2015, en la que se evidencio lo siguiente:

OBSERVACIONES

- *El establecimiento continúa en funcionamiento generando una contaminación Interna con el Material Particulado y con parte de los gases generados de la aplicación de pintura con contenido de solventes en el andén del establecimiento (espacio público). No obstante, según indica el señor Rendón, ya no se están realizando labores de pintura, solo se usa impranol para inmunizar.*
- *El lugar cuenta con extractor y captura del material particulado con conducción y disposición final a una caneca ubicada en su parte interna.*
- *No se cuenta con cabina de pintura.*

Ruta www.cornare.gov.co/cgi/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77N.05



Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare **CORNARE**

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia - Nare

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co; E-mail: ztl@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 503

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque las Ciénegas

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 30



- El Aserrín, se entrega a un particular para un fogón ecológico, La viruta, se vende a un particular para caballerizas, el polvo fino, se entrega a un particular para abono de jardines, Los Envases de pintura y solventes, se entregan a la ruta ordinaria de residuos de la ESP RioAseo Total.

En cuanto al cumplimiento de lo recomendado por Cornare:

- a) Suspender la aplicación de pintura en la parte externa del establecimiento e implementar cabina de pintura al interior del establecimiento, con su respectivo sistema de depuración de los gases y con asesoramiento técnico de una empresa idónea en el tema.

CUMPLIDO PARCIALMENTE: El día de la visita no se pudo evidenciar si se realizan las labores de pintura, el empleado indico que solo se usa impranol y que su aplicación es manual, sin embargo, en la parte externa se evidencia residuos de pintura en las paredes, se desconoce si estas son antiguas.

- b) Hacer mantenimiento al sistema de extracción, captura, conducción y disposición final del material particulado.

CUMPLIDO: Según el señor Rúa se realiza semanalmente.

- c) Hacer mantenimiento continuo al salón de pulido de la madera (recoger de manera continua el polvo que cae al piso).

NO CUMPLIDO: Se evidencia gran cantidad de residuos en el piso del establecimiento

- d) Hacer separación de los residuos ordinarios de los peligrosos y entregar estos últimos a una ruta especial autorizada para recoger los residuos peligrosos.

NO CUMPLIDO: Aún no se entregan este tipo de residuos a una empresa autorizada, normalmente se entregan a la ruta ordinaria

CONCLUSIONES

- TALLAS Y CALADOS PACHO, ha cumplido parcialmente con las recomendaciones de Cornare, aunque no se evidenciaron labores de pintura en la parte externa del predio se hace necesario verificar que dicha recomendación se cumpla

Que mediante Resolución 112-4372 del 14 de septiembre de 2015, se impuso medida preventiva de amonestación, al Señor Francisco Javier Rendón Tejada, identificado con cédula de ciudadanía número 15.431.935, con la cual se hizo un llamado de atención por la presunta violación de la normatividad ambiental y se le exhortó para que diera cumplimiento de manera inmediata a lo requerido por La Corporación.

Que se realizó visita al establecimiento de comercio en mención, la que generó Informe Técnico No. 112-0005 del 14 de enero de 2016, en el que se establece las siguientes recomendaciones:

- "Suspender la aplicación de pintura en la parte externa del establecimiento e implementar cabina de pintura al interior del establecimiento, con su respectivo sistema de depuración de los gases y con asesoramiento técnico de una empresa idónea en el tema.
- Hacer mantenimiento continuo al salón de pulido de la madera (recoger de manera continua el polvo que cae al piso).
- Hacer separación de los residuos ordinarios de los peligrosos y entregar estos últimos a una ruta especial autorizada para recoger los residuos peligrosos".

Que nuevamente se realizó visita al lugar de marras, la cual generó informe Técnico con radicado 131-1209 del 21 septiembre de 2016, en el que se evidenció lo siguiente:

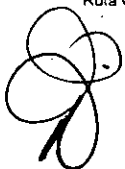
OBSERVACIONES:

"El día de la visita fue posible evidenciar que en la parte externa se están llevando a cabo actividades de pintura, no se cuenta con cabina para desarrollar estas actividades

El lugar cuenta con extractor y captura del material particulado con conducción y disposición final a una caneca ubicada en su parte interna el cual se encontraba apagado

No se presenta certificación del manejo de os residuos peligrosos

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIA L	
Suspender la aplicación de pintura en la parte externa del establecimiento e implementar cabina de pintura al interior del establecimiento, con su respectivo sistema de depuración de los gases y con asesoramiento técnico de una empresa idónea en el tema.	08 de septiembre de 2016		X		El día de la visita se evidenciaron labores de pintura en la parte externa del establecimiento
Hacer mantenimiento continuo al salón de pulido de la madera (recoger de manera continua el polvo que cae al piso).	08 de septiembre de 2016		X		Se evidencia gran cantidad de residuos en el piso del establecimiento
Hacer separación de los residuos ordinarios de los peligrosos y entregar estos últimos a una ruta especial autorizada para recoger los	08 de septiembre de 2016		X		No se presenta certificación de la disposición final de los residuos



residuos peligrosos					
---------------------	--	--	--	--	--

CONCLUSIONES:

- *A la fecha no se ha realizado una adecuada disposición de los residuos peligrosos generados en el lugar*
- *Se continúan realizando labores de pintura en la calle generando contaminación por COV's, no se cuenta con cabina de pintura*
- *Se ha incumplido con las recomendaciones de Cornare”.*

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico 131-1209 del 21 septiembre de 2016, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: “(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales”.(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior, procede este Despacho mediante Resolución con radicado 112-5593 del 08 de noviembre de 2016, a iniciar procedimiento Sancionatorio de Carácter Ambiental por Generar material particulado producto de trabajos de carpintería y gases, producto de la aplicación de pintura con contenido de solventes. Conducta desplegada en el establecimiento de comercio denominado TALLAS Y CALADOS PACHO, ubicado en la Calle 38C No. 55a-40 (Calle de la Madera) sector urbano del Municipio de Rionegro. Situación que fue consignada en Informe Técnico N° 131-2081 del 24 de agosto de 2011 y que persiste, según visita realizada los días 08 y 09 de Enero de 2016, a partir de la cual se expidió el Informe Técnico 112- 0005 del 14 de Enero de 2016.

y a formular al Señor Francisco Javier Rendón Tejada, el siguiente pliego de cargos:

CARGO UNICO: Generar material particulado producto de trabajos de carpintería y gases, producto de la aplicación de pintura con contenido de solventes. Conducta desplegada en el establecimiento de comercio denominado TALLAS Y CALADOS PACHO, ubicado en la Calle 38C No. 55a-40 (Calle de la Madera) sector urbano del Municipio de Rionegro. Situación que fue consignada en Informe Técnico N° 131-2081 del 24 de agosto de 2011 y que persiste, según visita realizada los días 08 y 09 de Enero de 2016, a partir de la cual se expidió el Informe Técnico 112- 0005 del 14 de Enero de 2016.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que en el expediente 056150324101, no se evidencia presentación de escrito de descargos por parte del implicado.

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que mediante Auto con radicado 112-0007 del 03 de enero de 2017, se incorporó como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:



- Queja con radicado SCQ-131-0604 del 24 de agosto de 2011.
- Informe Técnico con radicado 131-2081 del 24 de agosto de 2011.
- Acta compromisoria con radicado 131-2420 del 26 de agosto de 2011.
- Oficio con radicado 112-3084 del 21 de julio de 2015.
- Informe técnico con radicado 112-1573 del 14 de agosto de 2015.
- Informe técnico con radicado 112-0005 del 14 de enero de 2016.

Que así mismo, con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra del Señor Francisco Javier Rendón Tejada y se dio traslado para la presentación de alegatos.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que en el expediente 056150324101, no se evidencia la presentación de escrito de alegatos por parte del Señor Francisco Javier Rendón Tejada

EVALUACIÓN DE LAS PRUEBAS CONTENIDAS EN EL EXPEDIENTE 056150324101

Dado que el Señor Francisco no presento escritos de descargos ni alegatos, procederá este Despacho a evaluar las pruebas obrantes en el expediente de la Referencia y que dieron lugar al inicio de sancionatorio y formulación de pliego de cargos, veamos:

- Oficio con radicado 170-1517 del 03 de junio de 2015, se le informo al Señor Francisco Javier Rendón, como Representante Legal del establecimiento de comercio Tallas y Calados Pacho, que se le daba plazo hasta el día 25 de junio de 2015, para dar cumplimiento a lo siguiente:
 - “Suspender la aplicación de pintura en la parte externa del establecimiento e implementar cabina de pintura al interior del establecimiento, con su respectivo sistema de depuración de los gases y con asesoramiento técnico de una empresa idónea en el tema.
 - Hacer mantenimiento al sistema de extracción. captura, conducción y disposición final del material particulado.
 - Hacer mantenimiento continuo al salón de pulido de la madera (recoger de manera continua el polvo que cae al piso).
 - Hacer separación de los residuos ordinarios de los peligrosos y entregar estos últimos a una ruta especial autorizada para recoger los residuos peligrosos”.

- Informe Técnico con radicado 112-1573 del 14 de agosto de 2015, en la visita que generó este Informe Técnico, en el que se evidenció lo siguiente:

En cuanto al cumplimiento de lo recomendado por Cornare:

- e) Suspender la aplicación de pintura en la parte externa del establecimiento e implementar cabina de pintura al interior del establecimiento, con su respectivo sistema de depuración de los gases y con asesoramiento técnico de una empresa idónea en el tema.
CUMPLIDO PARCIALMENTE: El día de la visita no se pudo evidenciar si se realizan las labores de pintura, el empleado indico que solo se usa impranol y que su aplicación es manual, sin embargo, en la parte externa se evidencia residuos de pintura en las paredes, se desconoce si estas son antiguas.
- f) Hacer mantenimiento al sistema de extracción, captura, conducción y disposición final del material particulado.
CUMPLIDO: Según el señor Rua se realiza semanalmente.
- g) Hacer mantenimiento continuo al salón de pulido de la madera (recoger de manera continua el polvo que cae al piso).
NO CUMPLIDO: Se evidencia gran cantidad de residuos en el piso del establecimiento
- h) Hacer separación de los residuos ordinarios de los peligrosos y entregar estos últimos a una ruta especial autorizada para recoger los residuos peligrosos.
NO CUMPLIDO: Aún no se entregan este tipo de residuos a una empresa autorizada, normalmente se entregan a la ruta ordinaria

CONCLUSIONES

- TALLAS Y CALADOS PACHO, ha cumplido parcialmente con las recomendaciones de Cornare, aunque no se evidenciaron labores de pintura en la parte externa del predio se hace necesario verificar que dicha recomendación se cumpla

RECOMENDACIONES

- Suspender la aplicación de pintura en la parte externa del establecimiento e implementar cabina de pintura al interior del establecimiento, con su respectivo sistema de depuración de los gases y con asesoramiento técnico de una empresa idónea en el tema.
- Hacer mantenimiento continuo al salón de pulido de la madera (recoger de manera continua el polvo que cae al piso).
- Hacer separación de los residuos ordinarios de los peligrosos y entregar estos últimos a una ruta especial autorizada para recoger los residuos peligrosos

Como se pudo evidenciar en la visita de control y seguimiento y tal y como quedo plasmado en el informe técnico con radicado 112-1573 del 14 de agosto de 2015, no se dio total cumplimiento a lo requerido por esta Autoridad Ambiental



- Informe Técnico 112-0005 del 1 de enero de 2016, se concluyó en este que no se dio cumplimiento a lo requerido, ya que:
Las condiciones encontradas en el establecimiento Talla y Calados Pacho durante las visitas realizadas los días 08 y 09 de enero de 2016, son exactamente las mismas que las encontradas en las visitas que generaron el Informe Técnico 112-1573 del 14 de agosto de 2015
- Informe Técnico con radicado 131-1209 del 21 septiembre de 2016, en donde se concluyó lo siguiente:
- *A la fecha no se ha realizado una adecuada disposición de los residuos peligrosos generados en el lugar*
 - *Se continúan realizando labores de pintura en la calle generando contaminación por COV's, no se cuenta con cabina de pintura*
 - *Se ha incumplido con las recomendaciones de Cornare.*
- De lo anterior se evidencia que:

Una vez establecido lo anterior, es evidente que el cargo único formulado en Resolución con Radicado 112-5593 del 08 de noviembre de 2016, consistente en: *"Generar material particulado producto de trabajos de carpintería y gases, producto de la aplicación de pintura con contenido de solventes. Conducta desplegada en el establecimiento de comercio denominado TALLAS Y CALADOS PACHO, ubicado en la Calle 38C No. 55a-40 (Calle de la Madera) sector urbano del Municipio de Rionegro. Situación que fue consignada en Informe Técnico N° 131-2081 del 24 de agosto de 2011 y que persiste, según visita realizada los días 08 y 09 de Enero de 2016, a partir de la cual se expidió el Informe Técnico 112- 0005 del 14 de Enero de 2016"*, no se logró desvirtuar por parte del implicado, estableciéndose además que la conducta descrita en el cargo analizado, va en contraposición a lo contenido en el Decreto 2811 de 1974 en los artículos 34 al 38 en los cuales se establecen reglas, prohibiciones y obligaciones en cuanto a los residuos, basuras, desechos y desperdicios y el Decreto 1076 de 2015 en sus artículo 2.2.5.1.3.7., el cual establece lo concerniente a emisiones molestas de establecimientos comerciales y a su vez el artículo 2.2.6.1.3.1, establece las obligaciones que radican en quien genera residuos peligrosos, dicha conducta se configuró cuando se encontró a los trabajadores del establecimiento de comercio Tallas y Calados Pacho, realizando actividades de pulido y pintura de madera sin contar con la infraestructura adecuada para tal fin, tal como quedó evidenciado arriba.

Aunado a lo anterior, se tiene que mediante Informe Técnico con radicado 131-2081 del 24 de agosto de 2011, mediante Oficio con número de radicado 170-1517 del 03 de junio de 2015, y Resolución con radicado 1124372 del 14 de septiembre de 2015, se requirió al Señor Francisco Javier Rendón, en calidad de propietario del

establecimiento de comercio Tallas y Calados Pacho, para que dé cumplimiento a lo requerido por esta Autoridad Ambiental, a lo cual éste, ha hecho caso omiso.

Por todo lo expuesto anteriormente, este Despacho considera que, el Cargo Único formulado al Señor Francisco Javier Rendón Tejada, está llamado a prosperar

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 056150324101, a partir del cual se concluye que el cargo único está llamado a prosperar, ya que en este no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho



Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30° *“Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Artículo 5o. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una*

sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en Multa al Señor Francisco Javier Rendón Tejada, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Resolución con radicado 112-5593 del 08 de noviembre de 2016 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción, se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales



Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



ISO 9001



ISO 14001



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO - NARIÑO

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nariño

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioqueño - Tel: 8909888

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, Email: atencion@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Calientes: Ext 533

Porce Nus: 866 01 26, Tachón: Ext 534

CITES Aeropuerto José María Córdova - Teléfono: 520-11-70

Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y, de lo ordenado en el oficio interno con radicado No. 111-0080 del 02 de febrero de 2017, se generó el informe técnico con radicado No. 131-1202 del 27 de junio de 2017, en el cual se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010			
Tasación de Multa			
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs$	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	0,00	Después de revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente y que obra como prueba en el mismo, no se observa la obtención de beneficio ilícito.
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	0,00	
	y1	0,00	Se calificó como (0), debido a que con el desarrollo de la actividad no se generaron ingresos directos.
	y2	0,00	En revisión del expediente no se evidencia costos evitados
	y3	0,00	Se calificó como (0), debido a que con el desarrollo de la actividad no se generaron ahorros de retraso
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0,50	Se determina como una capacidad de detección alta, debido a que el predio se ubica en zona urbana del Municipio de Rionegro.
	p media=		
	p alta=		
α: Factor de temporalidad	α=	1,00	

d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	1,00	Se calificó como (1), debido a que no se tiene certeza la duración de la intervención por lo que se remite a lo descrito en el manual procedimental para el cálculo de la multa, donde indica que en los casos en que la Autoridad Ambiental no tiene certeza absoluta sobre los días de ocurrencia de los hechos se deberá tomar como un hecho instantáneo para lo cual se da un valor numérico (1).
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	0,80	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	20,00	Constante para tasación de multa por riesgo
r = Riesgo	r =	16,00	
Año inicio queja	año	2.011	
Salario Minimo Mensual legal vigente	smmlv	535.600,00	Salario mínimo correspondiente al año 2011, toda vez que la intervención fue identificada en informe técnico No. 112-1573-2011
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	94.522.688,00	Resultado de la monetización de la valoración de la importancia de la afectación.
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	0,00	Después de revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente y que obra como prueba en el mismo, no se identifican circunstancias agravantes ni atenuantes
Ca: Costos asociados	Ca=	0,00	Después de revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente y que obra como prueba en el mismo, no se identifican costos asociados



Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	0,03	Esta Corporación evaluara de Oficio la capacidad socioeconómica para la cual se dará un valor (0,03), teniendo en cuenta que el predio donde se realizó la intervención está ubicado en zona urbana del Municipio de Rionegro.
--	-----	------	--

TABLA 1

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC	8,00	Se toma como valor constante, por ser un cálculo por Riesgo
--	------	---

TABLA 2

TABLA 3

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION

MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)

CRITERIO	VALOR		VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,80	8	20,00	20,00
Alta	0,80		9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		21 - 40	50,00	
Baja	0,40		41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		61 - 80	80,00	

JUSTIFICACIÓN

Se califica como una probabilidad de ocurrencia ALTA teniendo en cuenta que no han sido implementadas las medidas para evitar que el material particulado y gases generado en el establecimiento TALLAS Y CALADOS PACHO, trascienda al exterior; situación que ha sido evidenciada en las visitas realizadas por parte de la Corporación.

TABLA 4

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	

Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

Justificación Agravantes: Después de revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente y que obra como prueba en el mismo, no se identifican circunstancias agravantes.

TABLA 5

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	

Justificación Atenuantes: En revisión del expediente no se observan ningún atenuante

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS	0,00
------------------------------------	------

Justificación costos asociados: En revisión del expediente no se observan costos asociados

TABLA 6

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,03
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
<p>3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.</p>	Departamentos	Factor de Ponderación	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
		0,60	
		Categoría Municipios	Factor de Ponderación
	Especial	1,00	
	Primera	0,90	
	Segunda	0,80	
	Tercera	0,70	
Cuarta	0,60		
Quinta	0,50		
Sexta	0,40		

Justificación Capacidad Socio- económica: Esta Corporación evaluara de Oficio la capacidad socioeconómica para la cual se dará un valor (0,03), teniendo en cuenta que el predio donde se realizó la intervención esta ubicado en zona urbana del Municipio de Rionegro.

	VALOR MULTA:	
--	---------------------	--

19. CONCLUSIONES

Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$2.835.680,64 (Dos Millones Ochocientos Treinta y Cinco Mil Seiscientos Ochenta Pesos con Sesenta y Cuatro Centavos).

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al Señor Francisco Javier Rendón Tejada, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al Señor Francisco Javier Rendón Tejada, identificado con cédula de ciudadanía número 15.431.935, del cargo formulado en la Resolución con Radicado 112-5593 del 08 de noviembre de 2016, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

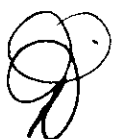
ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al Señor Francisco Javier Rendón Tejada, una sanción consistente en **MULTA**, por un valor de \$2.835.680,64 (Dos Millones Ochocientos Treinta y Cinco Mil Seiscientos Ochenta Pesos con Sesenta y Cuatro Centavos), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: El Señor Francisco Javier Rendón Tejada, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al Señor Francisco Javier Rendón Tejada, para que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, proceda en un término de 30 días hábiles, a dar cumplimiento a Los requerimientos hechos por esta Autoridad Ambiental mediante Resolución con radicado 112-4372 del 14 de septiembre de 2015, consistentes en:

1. "Suspender la aplicación de pintura en la parte externa del establecimiento e implementar cabina de pintura al interior del establecimiento, con su respectivo sistema de depuración de los gases y con asesoramiento técnico de una empresa idónea en el tema.
2. Hacer mantenimiento continuo al salón de pulido de la madera (recoger de manera continua el polvo que cae al piso).
3. Hacer separación de los residuos ordinarios de los peligrosos y entregar estos últimos a una ruta especial autorizada para recoger los residuos peligrosos".



Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

PARÁGRAFO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO QUINTO: INGRESAR al señor FRANCISCO JAVIER RENDON TEJADA, identificado de ciudadanía 15.431.935, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al Señor Francisco Javier Rendón Tejada

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OLADIER RAMIREZ GOMEZ
Jefe (e) Oficina Jurídica

Expediente: 05615 03 24101
Fecha: 29 de junio de 2017
Proyectó: Leandro Garzón
Técnico: Cristian Sánchez
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente